



Ministerio
de Economía y Finanzas

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Octubre 2025

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

| | | |
|-------|--|----|
| I. | IMUESTO A LA RENTA..... | 2 |
| | Incremento Patrimonial no Justificado | 2 |
| | Valor de mercado | 2 |
| II. | IMUESTO GENERAL A LAS VENTAS..... | 3 |
| | Utilización de servicios..... | 3 |
| III. | CONTRIBUCIONES SOCIALES | 4 |
| | Aportaciones a ESSALUD | 4 |
| IV. | INFRACCIONES Y SANCIONES | 4 |
| | Numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario | 4 |
| V. | TEMAS DE FISCALIZACIÓN | 5 |
| | Plazo de fiscalización | 5 |
| VI. | TEMAS PROCESALES | 6 |
| | Facultad de reexamen..... | 6 |
| VII. | TEMAS DE COBRANZA | 6 |
| | Intervención excluyente de propiedad | 6 |
| VIII. | TEMAS MUNICIPALES | 7 |
| | Impuesto Predial | 7 |
| IX. | TEMAS ADUANEROS..... | 8 |
| | Regímenes de Perfeccionamiento..... | 8 |
| | Preferencias Arancelarias | 8 |
| | Ajuste de Valor OMC | 9 |
| | Ley de los Delitos Aduaneros | 10 |

I. IMPUESTO A LA RENTA

Incremento Patrimonial no Justificado

Sobre los alcances de la libertad de prueba en el análisis de un Incremento Patrimonial no Justificado.

RTF 09322-13-2025 (03/10/2025)

Se confirma la resolución apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2020 y la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. Se señala que el repara por incremento patrimonial no justificado se encuentra arreglado a ley, toda vez que el recurrente no acreditó ni sustentó el origen y la naturaleza de los abonos observados por la Administración. Si bien el recurrente sostiene que algunos de los depósitos sin sustento corresponden a abonos realizados por una empresa de importaciones con la finalidad de cancelar operaciones realizadas con sus proveedores, dado que es el representante legal, tal como consta en el contrato de mandato presentado, adjuntando también comprobantes de venta de la empresa, contrato aclaratorio de mandato, vigencia de poder a su favor y el reporte de ITF de la empresa; se debe considerar que no obstante, la libertad de prueba de la que goza el recurrente (dado que la actividad probatoria significa un hacer por parte de quien quiere probar un hecho a efectos de generar una convicción de certeza en el juzgador), no basta que se presenten u ofrezcan a lo largo del procedimiento una serie de documentos y se realicen afirmaciones genéricas sobre ellos, sino que es necesario que se indique específicamente qué hecho es el que se pretende acreditar con cada documento y/o cómo todos o parte de ellos se correlacionan entre sí para acreditar un hecho en específico, para finalmente explicar cómo es que dicha documentación es la idónea para acreditar aquello que se quiere probar, es decir, se requiere de una argumentación lógico-jurídica entre la prueba o medio probatorio y el hecho a probar, por lo que no resulta suficiente la sola presentación de documentos y una genérica alegación de que con ellos se acreditan los abonos en su cuenta bancaria, sino que los medios probatorios deben ser idóneos y estar acompañados de un desarrollo argumentativo de aquello que se pretende probar y cómo se pretende probar. Por ello, luego de analizar los medios probatorios presentados, el Tribunal concluye que si bien la Administración solicitó de manera expresa al recurrente que sustentara la totalidad de los abonos observados, se verifica que éste no cumplió con proporcionar información y/o documentación que acreditaría la naturaleza de estos, puesto que la información presentada no fue suficiente y fehaciente para corroborar sus afirmaciones.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/13/2025_13_09322.pdf

Valor de mercado

Aplicación de los criterios para la obtención del valor de mercado para las existencias

RTF 09705-11-2025 (17/10/2025)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y su multa vinculada, entre otros, en el extremo del repara por subvaluación de

existencias. Si bien, no existía controversia entre la recurrente y la Administración en lo referido a que los bienes enajenados calificaban como existencias que no formaban parte del activo fijo de la recurrente, la controversia versaba sobre los criterios para la obtención del valor del mercado de las mismas, pues la Administración sostuvo que la recurrente enajenó inmuebles por debajo de su valor de mercado (inmuebles que fueron adquiridos por la recurrente vía adjudicación), por lo que ajustó dicha transacción tomando como referencia el valor de tasación de tales bienes, remitiéndose para dicho propósito a las disposiciones previstas en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta; no obstante, correspondía que la Administración verificara en mérito a dicha norma, de no obtener el valor de mercado que normalmente obtendría en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros, cuál era el valor que se hubiera obtenido en una operación entre sujetos no vinculados en condiciones iguales y similares, y luego, de no poder aplicar dichos criterios, correspondería la utilización del valor de tasación como valor de mercado. No obstante, la Administración determinó la presunta subvaluación y el valor de mercado tomando como primera referencia el valor de tasación de los inmuebles enajenados por la recurrente, omitiendo seguir el procedimiento establecido por el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/11/2025_11_09705.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Utilización de servicios

Utilización de servicios prestados por un no domiciliado - Distribución de licencias de software.

RTF N° 009731-2-2025 (17/10/2025)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero de 2011 a diciembre de 2013. Se indica que a través de lo estipulado en los contratos se le cedió temporalmente a la recurrente el derecho patrimonial de distribuir las licencias de software cuya titular es la empresa no domiciliada, a cambio de una contraprestación, que fue utilizado económico en el país, siendo el primer acto de disposición de la recurrente la distribución de las licencias temporales a terceros en el territorio peruano, ya que de acuerdo con lo indicado por esta, factura a los "partners" (terceros mayoristas a los que les comercializa tales licencias) por las licencias de software que le fuesen vendidas, lo que además guarda concordancia con lo estipulado contractualmente con la referida empresa no domiciliada; en tal sentido, se advierte que ello califica como utilización en el país de servicios prestados por un sujeto no domiciliado y, por ende, las operaciones observadas se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_09731.pdf

III. CONTRIBUCIONES SOCIALES

Aportaciones a ESSALUD

Se determina que los importes entregados a los trabajadores no tienen la naturaleza de condición de trabajo, sino que califican como conceptos remunerativos.

RTF N° 009733-2-2025 (17/10/2025)

Se confirma la resolución apelada respecto de los reparos a la base imponible de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, de las retenciones por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y de las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de enero a diciembre de 2016. Se indica que los importes entregados a los trabajadores bajo la denominación de "condición de trabajo", no calificarían como tal, puesto que no se ha demostrado que fueran indispensables y necesarias para el cabal desempeño de las funciones de sus trabajadores, ni que las sumas otorgadas se destinaran efectivamente al objeto por el cual fueron entregadas, toda vez que los documentos presentados solo hacen referencia a la calificación de dichos conceptos y el pago de los mismos, sin sustento adicional que permita validar su naturaleza como condición de trabajo, en consecuencia, debían ser consideradas conceptos remunerativos. Asimismo, se determinó la existencia de una relación laboral entre la recurrente y algunos docentes que en el periodo fiscalizado emitieron Recibos por Honorarios por la prestación de sus servicios, supuesto en el cual también debió reconocerse que los ingresos percibidos por estos últimos correspondían a remuneraciones.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_09733.pdf

IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario

La exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes surte efecto a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su notificación al contribuyente y/o responsable.

RTF N° 010025-9-2025 (28/10/2025)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que la recurrente no efectuó el pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría dentro del plazo establecido, lo que acreditada la infracción imputada. Se precisa que la recurrente fue notificada en enero de 2022 con la resolución que la excluyó del régimen de buenos contribuyentes a partir del 1 de febrero de 2022, por lo que conforme al artículo 8 del Decreto Supremo N° 105-2003-EF, la exclusión del régimen surtió efectos desde el primer día calendario del mes de

febrero de 2022, por lo que la obligación de pagar, en este caso, las retenciones correspondientes al mes de enero de 2022, que vencían en febrero de 2022, debían cumplirse en la fecha establecida según el cronograma general.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_10025.pdf

V. TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Plazo de fiscalización

Indebida motivación de la prórroga del plazo de fiscalización

RTF N° 009709-11-2025 (17/10/2025)

Se declaran nulos tres requerimientos y sus respectivos resultados, así como las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2017 y el Impuesto General a las Ventas de abril, mayo, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2017, y las resoluciones de multa vinculadas emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, así como nula la resolución apelada en dicho extremo, al verificarse que la prórroga del plazo de fiscalización no se encuentra debidamente motivada, con lo cual aquella no se encontraba facultada a requerir información a la recurrente con posterioridad al término del plazo de un año establecido en el citado artículo 62-A del Código Tributario. Se indica que si bien la Administración sustentó la prórroga del plazo de fiscalización en los motivos de complejidad de la fiscalización y que el deudor tributario era parte de un grupo empresarial, sustentó estos motivos en hechos que resultan imprecisos, pues no precisó cómo el elevado volumen de operaciones y/o documentos presentados afectó el avance de su revisión, ni cuál sería el avance de la revisión hasta la fecha de emisión de la aludida carta de prórroga ni cuánto es lo pendiente de evaluar para verificar la determinación de las obligaciones tributarias, no siendo suficiente mencionar el importe de sus contratos y/o el número de las operaciones contabilizadas por la recurrente a lo largo del ejercicio fiscalizado para acreditar la necesidad del plazo adicional, más aún cuando la solicitud está referida a una muestra definida por la propia Administración.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/11/2025_11_09709.pdf

VI. TEMAS PROCESALES

Facultad de reexamen

La facultad de reexamen no implica la emisión de nuevos valores

RTF N° 010084-7-2025 (29/10/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de determinación y una resolución de multa, giradas por el Impuesto Predial del año 2021 y por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichos valores, al verificarse que con anterioridad la Administración emitió otros dos valores por las mismas deudas, con lo que la Administración agotó su facultad para determinar tales conceptos, no habiendo acreditado la existencia de los supuestos previstos por el artículo 108º del Código Tributario, por lo que no procedía la emisión de nuevos valores. Se indica que, en todo caso el ejercicio de la facultad de reexamen prevista en el artículo 127º del mencionado código, no implica la emisión de nuevos valores en sustitución de aquellos originalmente girados, sino que corresponde reliquidar éstos de acuerdo con los resultados de la fiscalización efectuada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_10084.pdf

VII. TEMAS DE COBRANZA

Intervención excluyente de propiedad

Los defectos en la notificación de un pedido de información a una notaría ocasionan la nulidad de la resolución que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad.

RTF N° 009978-2-2025 (27/10/2025)

Se declara nula la notificación de una resolución coactiva por la cual se solicitó a una Notaría que informara si ingresó a su despacho notarial el contrato de compraventa celebrado entre la ejecutada a favor del recurrente, respecto del bien inmueble materia de la medida de embargo. Se indica que la notificación de la mencionada resolución coactiva no se realizó a través de una forma válida de notificación de acuerdo con el artículo 104º del Código Tributario; asimismo, dado que el análisis que sustenta la decisión adoptada en la resolución apelada se basa en el incumplimiento de lo requerido mediante dicha resolución coactiva, corresponde declarar también la nulidad de la resolución apelada, a fin de que la Administración proceda a notificar válidamente la mencionada resolución coactiva y emita un nuevo pronunciamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_09978.pdf

VIII. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

No permitir la verificación física del predio impide determinar que el predio constituya una sola unidad inmobiliaria.

RTF N° 009787-7-2025 (22/10/2025)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, dado que el recurrente no permitió la verificación a su predio en dos ocasiones, pese a que la segunda visita inspectiva había sido reprogramada, a efectos de constatar si el inmueble se encontraba constituido por más de una unidad inmobiliaria independiente y el uso del mismo, y con ello, verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, para el goce del beneficio solicitado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_09787.pdf

La Administración para denegar la aplicación del beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial, no ha agotado su actividad probatoria.

RTF N° 009801-7-2025 (22/10/2025)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto de un predio, toda vez que el único fundamento de la Administración para denegar la aplicación del beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial, es que el predio no es propiedad de la recurrente; sin embargo, no ha agotado su actividad probatoria a efecto de determinar la efectiva propiedad del predio por parte de aquella, en ese sentido, la Administración deberá verificar la calidad de propietaria de la recurrente, así como las inscripciones registrales respecto del inmueble, y agotar las actuaciones necesarias para lograr la verdad material, emitiendo un nuevo pronunciamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_09801.pdf

IX. TEMAS ADUANEROS

Regímenes de Perfeccionamiento

Acogimiento indebido al Drawback por no excluir las notas de crédito emitidas

RTF N° 10110-A-2025 (30/10/2025)

Se dispone la acumulación de expedientes al guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, pues las notas de crédito no fueron excluidas del valor FOB de las facturas de exportación ni se solicitó la rectificación de las declaraciones de exportación sobre el particular, al amparo del artículo 2° del Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, en cuanto dispone que deben excluirse las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación para determinar el valor FOB de los productos exportados. Este hecho objetivamente configura la infracción a que se refiere el inciso b) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas y el Código P20 de la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, los cuales son aplicables cuando no se acreditan los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento de la restitución de derechos arancelarios y tenga incidencia en su determinación, al mismo tiempo, sancionable con multa equivalente al 50% del monto restituido indebidamente por acogimiento indebido al régimen de Drawback.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_10110.pdf

Preferencias Arancelarias

El Certificado de Transbordo diligenciado permite el cumplimiento del requisito de expedición directa

RTF N° 09759-A-2025 (21/10/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de tributos cancelados indebidamente y/o en exceso respecto de la declaración aduanera de mercancías, a fin del acogimiento a los beneficios arancelarios del Acuerdo de Complementación Económica N° 58, pues si bien durante el traslado desde Brasil (país de exportación) hacia el Perú (país de destino) hubo un período de estadía en el puerto de Cristóbal (Panamá), en este país se ha acreditado el control aduanero de mercancías con la presentación del Certificado de Transbordo diligenciado por los funcionarios respectivos y, por ende, el cumplimiento del requisito de expedición directa.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_09759.pdf

Ajuste de Valor OMC

La identidad total de mercancías no corresponde a la aplicación del Tercer Método de Valoración

RTF N° 09528-A-2025 (15/10/2025)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias en aplicación del Tercer Método, toda vez que según la Administración Aduanera las mercancías son similares; sin embargo, de la verificación efectuada sobre la marca, el modelo y las características, en realidad se tratarían de mercancías idénticas por existir entre ellas una identidad total. Por lo tanto, se concluye que la Administración Aduanera no cumplió con fundamentar la aplicación del Tercer Método de Valoración con arreglo a los lineamientos establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, el Decreto Supremo N° 186-99-EF y demás normas afines.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025
A 09528.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_09528.pdf)

No procede flexibilizar las características y composición de las mercancías en la aplicación del Sexto Método de Valoración

RTF N° 09758-A-2025 (21/10/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la liquidación de cobranza que contiene los tributos determinados producto del ajuste de valor en aplicación del Sexto Método de Valoración, a partir de las referencias del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), pues de conformidad con el artículo 48 de la Resolución N° 1684 que aprueba la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, en lo que respecta a la flexibilidad razonable, no se puede aplicar de manera flexible el tratamiento de mercancías que no eran idénticas o similares a la importada, lo cual haya impedido en su momento aplicar el Segundo o Tercer Métodos. En tal contexto, la Administración Aduanera aplicó el Sexto Método de Valoración, flexibilizando los criterios relativos a las características y composición de las mercancías utilizadas para el Tercer Método; sin embargo, no se aprecia que dichas mercancías hayan sido descartadas válidamente, en tanto se constata que pudieron ser calificadas de manera idónea como mercancías similares a fin de aplicar el Tercer Método, máxime si la Administración en su análisis concluye que se trata de mercancías con características muy semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025
A 09758.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_09758.pdf)

Ley de los Delitos Aduaneros

La operatividad de las mercancías y su relación con el amparo documentario en el marco de la Ley de los Delitos Aduaneros

RTF N° 09137-A-2025 (02/10/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que decretó el comiso de las mercancías inmovilizadas, puesto que existen diferencias sustanciales respecto de las consignadas en la declaración aduanera de mercancías que se presentó para ampararlas, por lo que se configura la infracción sancionable en el inciso b) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas. Asimismo, se precisa que si bien la recurrente y la Administración Aduanera han proporcionado información relativa a las características y el funcionamiento de las mercancías, destacando su operatividad conjunta o independiente, lo cierto es que, más allá de dicha discrepancia técnica, que eventualmente podría revestir alguna relevancia en materia de clasificación arancelaria, el objeto principal del caso consiste en determinar si las mercancías consignadas en el Acta de Inmovilización se encuentran debidamente amparadas por la documentación aduanera exigible, lo que no se ha acreditado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_09137.pdf